
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 20 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Cruz Marça Arias Lara y compartes.

Abogados: Dres. Carlos Carmona Mateo, Paulino Pérez Cruz, Licdos. Wlscar de los Santos Ubr y Robinson Ruiz.

Recurrido: Dimedes Armando Pea Romero.

Abogada: Lic. Eddy Cervantes Pea Tejada y Dr. Wilfredo Pea Pea.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Cruz Marça Arias Lara, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, con domicilio en la calle 1era., casa n.º 19, barrio El Milenio, Los Almendros, del municipio de Banç; Guillermo José de Jess Pérez, dominicano, mayor de edad, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 001-1663655-6, domiciliado y residente en la calle 1era., casa n.º 7, sector Los Rços, Distrito Nacional; y Robert Wagner Pérez Martçnez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, unin libre, mecánico, domiciliado y residente en la calle Mnica, casa n.º 41, del sector Los Frailes, del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, todos imputados, contra la sentencia marcada con el n.º 0294-2017-SPEN-00127, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia m/s adelante;

Oçda a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al alguacil de turno llamar a las partes del proceso para que den calidades y posteriores conclusiones;

Oçdo al Dr. Carlos Carmona Mateo, por s y por el Dr. Paulino Pérez Cruz, otorgar sus calidades en representacin de la parte recurrente Cruz Marça Arias Lara; en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oçdo al Licdo. Eddy Cervantes Pea Tejada, por s y por el Dr. Wilfredo Pea Pea, otorgar sus calidades en representacin de la parte recurrida, Dimedes Armando Pea Romero; en sus alegatos y conclusiones;

Oçdo a la Dra. Irene Hernndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la Repblica, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Cruz Marça Arias Lara, a través de su defensa técnica el Dr. Carlos Carmona Mateo, interpone y fundamenta dicho recurso de casacin, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2017;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Guillermo José de Jess Pérez, a través de su defensa técnica el Lic. Wlscar de los Santos Ubrç, defensor pblico, interpone y fundamenta dicho recurso de casacin, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2017;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Robert Wagner Pérez Martínez, a través de su defensa técnica el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de agosto de 2015;

Visto la resolución n.º 65-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de enero de 2018; mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Cruz Marzá Arias, Guillermo José de Jess Pérez y Robert Wagner Pérez Martínez, en su calidad de imputados, y fijó audiencia para conocer los mismos el 19 de marzo de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 8 de julio de 2015, el señor Dimedes Armando Peña Romero, se transportaba en horas de la mañana en su vehículo tipo camioneta, marca Isuzu Dima, color azul, a su propiedad agrícola, ubicada por la carretera principal del paraje de Boca del Río, Boca Canasta, Baní, siendo interceptado por tres personas vistiendo prendas militares, quienes se transportaban en un vehículo Station, color blanco, donde lo detienen y lo llevan a una casa en construcción, ubicada frente a la zona franca de Matanzas, Baní, donde lo esperaban dos personas más y una mujer, y donde le exigen para su liberación la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), al señor Dimedes Peña no disponer de esta cantidad en efectivo aceptaron la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en efectivo, los cuales fueron entregados a través del señor Héctor Ferguson Peña Guerrero, quien es un empleado de la víctima, a una persona por las intermediaciones del Ayuntamiento Municipal de Baní, que luego de entregado, los mismos se repartieron y entre esa la víctima escuchó una voz de mujer, la cual reconoció a la de la imputada, siendo este liberado tras concretarse dicho pago, dejándolo abandonado en la carretera Sánchez de San Cristóbal, y siendo detenida mediante allanamiento la nombrada Cruz Marzá Arias Luna, ocupándosele a la misma un arma de fabricación casera de las denominadas chilenas, que estaba entre los colchones de su cama de su habitación, un arma de fuego marca Bersa 9mm, n.º 762206, con su cargador, con cuatro (4), con su permiso, un celular marca Azumi, color gris, Imei n.º 356302059412015 y la suma de Veinte Mil Ciento Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$20,150.00) en efectivo, y que el testimonio Manuel Feliz Medina manifestó que esta le había propuesto realizar un secuestro unos días antes y este rechazó y pudo ver en los días previos al secuestro el vehículo blanco, viejo, en el frente de la casa de la imputada y luego son apresados por ser identificados como participantes en dicho secuestro por interceptaciones telefónicas, los dos imputados, Guillermo José de Jess Pérez (a) El Grande y Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo, mediante orden de arresto n.º 663/2015 en Santo Domingo, en la avenida México y Prolongación 27 de Febrero, luego de estos tener un enfrentamiento con la Policía Nacional, cuando se transportaban en el vehículo marca Toyota Camry Starion, color blanco, placa A1699694, resultando el segundo con herida de arma de fuego en trax posterior y región gltea y ocupándosele dentro de dicho vehículo la pistola marca Walther, calibre 380, n.º 149536, así como dos casquillos calibre 380 y ocupándosele a Guillermo José de Jess Pérez (a) El Grande, en el bolsillo del lado derecho de su pantalón un celular marca Galaxy S4, color blanco, y Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo, un celular Alcatel, color blanco, Imei n.º 04222004512764, los cuales son identificados por la víctima como participantes en dicho secuestro; en violación a la Ley 583, y los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal;

que para conocer de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 21 de julio de 2016, dictó la resolución marcada con el n.º 257-2016-SAUT-00143, contentiva de

auto de apertura a juicio;

que para conocer del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 13 de diciembre de 2016, dicta la sentencia condenatoria marcada con el n.º. 301-04-2016-SEEN-00163, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se excluye la Ley 36 sobre Armas en relación al ciudadano Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo; **SEGUNDO:** Declarar culpable a los ciudadanos Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo, y Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande, de violar la Ley 583 sobre Secuestro y los artículos 265, 266 del Código Penal, asociación de malhechores, en perjuicio del señor Dimedes Armando Peña Romero, en consecuencia se condena a 30 años de prisión; **TERCERO:** Declara las costas penales eximidas; **CUARTO:** En relación a la ciudadana Cruz Marçá Arias Lara, se declara culpable de violar la Ley 36 sobre Armas, en su artículo 39 párrafo II, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a 3 años de prisión; **QUINTO:** Condena a la ciudadana al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Ordena el decomiso y entrega de la suma de RD\$20,150.00 pesos a la señora Cruz Marçá Arias Lara, ocupada en su residencia en el allanamiento conforme acta; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Vale cita para las partes presentes”;

que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Cruz Marçá Arias Lara, Dimedes Armando Peña Romero, Robert Wagner Pérez Martínez y Guillermo José de Jesús Pérez, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el n.º. 0294-2017-SPEN-00127, el 20 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Carlos Carmona Mateo, abogado, actuando a nombre y representación de Cruz Marçá Arias; b) treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Robinson Ruiz, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Robert Wagner Pérez Martínez; c) catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubré, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Guillermo José de Jesús Pérez; todos en contra de la sentencia n.º. 301-04-2016-SEEN-00163, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha: a-) veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Wilfredo Geovanny Peña Peña y el Licdo. Eddy Cervantes Tejeda, abogados, actuando a nombre y representación de Dimedes Armando Peña Romero; b.-) Catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) por el Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, actuando a nombre y representación del Ministerio Público; en contra de la sentencia n.º. 301-04-2016-SEEN-00163, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** En consecuencia y de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte, en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, varía la calificación jurídica dada a los hechos, con relación a la imputada Cruz Marçá Arias Lara, de violación a los artículos 39 párrafo II de la Ley 36-65 sobre Porte, Comercio y Tenencias de Armas, por la violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, la Ley 583 sobre Secuestro y el artículo 39 párrafo II, de la Ley 36-65 sobre Porte, Comercio y Tenencias de Armas; **CUARTO:** Declara a la ciudadana Cruz Marçá Arias Lara, culpable del ilícito de cómplice de secuestro y tenencia de armas, caso previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 39 Párrafo II de la Ley 36-65 sobre Porte, Comercio y Tenencias de Armas, en perjuicio del señor Dimedes Armando Peña Romero, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel Banç-mujeres; **QUINTO:** Exime a los imputados recurrentes Robert Wagner Pérez Martínez y Guillermo José de Jesús Pérez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sido representados por un

abogados de la defensoría pública en esta instancia. En cuanto a la imputada recurrente Cruz Mary Arias Lara, se condena al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Exime al querellante Diemedes Armando Peña Romero y al Ministerio Público recurrentes, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber prosperado en sus pretensiones, en virtud de las disposiciones de los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que la recurrente Cruz Mary Arias Lara, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 68 y 69 en su ordinal 8; **Segundo Medio:** Violación de la ley por una errenea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que al desarrollar sus dos medios, la recurrente sostiene, en síntesis, que:

“(…) en el caso de la especie quien estaba autorizado por la ley para encontrar cosas en la vivienda allanada era el Fiscal Dr. Luis Armando Pimentel Rivera y no el Tte. Coronel Kelvin Pacheco Pérez, según su propio testimonio, incurriendo en la violación también de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba; que el sistema de la prueba legal varia según que la ley no prescribe reglas al juez de hecho o por el contrario se las ha trazado; y en ltimo caso, según me ha determinado de un modo preciso el número de pruebas necesarias para que pueda recaer sentencia afirmativa, y todas las demás condiciones de probabilidad que se requieren, de manera que si en la causa aparecen cumplidas todas ellas, el juez este obligado a mirar como hecha la prueba, o según que la ley no ha hecho más que establecer ciertos límites, fuera de los cuales tal prueba de tal o cual naturaleza, por ejemplo, la existencia de un solo y nico testigo, no podria motivar una sentencia condenatoria”;

Considerando, que el recurrente Guillermo José de Jess Pérez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, legales 25, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y errenea aplicación de una norma judicial, Ley 583 sobre Secuestro. Que al referirse al medio recursivo de referencia la Corte a-quo razona que manera errenea con relación al medio planteado, en el entendido de que el ofrece crédito al acta de registro de persona, aun con la ausencia de la firma del oficial actuante, en primer lugar expresa el tribunal requerido porque dicha autoridad no fue cuestionada, y en segundo lugar porque fue una prueba admitida por el Juez de la Instrucción. Con relación a estas primeras argumentaciones que realiza el a-quo para rechazar nuestra propuesta es vlido señalar que, la normativa procesal penal dominicana vigente hoy dia en ninguna de sus articulados establece que el hecho de que una de las partes en el proceso no cuestione a una autoridad, en el caso en cuestion, al 2do. Tte. Eddy Valenzuela Pinales, agente policial que instrumento el acta de registro de persona, esta situacion u omision da aquiescencia a que esa prueba elaborada por este policia sea vlida, pues independiente de que cuestione o no, el juzgador debe observar si dicho elemento de prueba se ha levantado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y las leyes adjetivas, en este caso el Código Procesal Penal, como al efecto lo hicimos, que pedimos su exclusion precisamente por ser violatoria no solamente al referido instrumento legal, sino al debido proceso de ley establecido en la Carta Magna; resulta que amen de este razonamiento inequivoco expuesto por la Corte en la motivacion de su sentencia, queremos resaltar que el oficial actuante no fue cuestionado, no porque la defensa no quiso hacerlo, sino porque dicho testigo no obstante haber sido debidamente citado, y dictar inclusive conducencia en su contra no comparecio al juicio, de presentar logicamente hubiese sido interpelado por quien suscribe por ser un elemento de prueba importante en el proceso; que en lo que tiene con el alegato que esboza el tribunal cuando refiere que el acta de registro de persona es una prueba vlida porque el Juez de la Instruccion la permitio y posteriormente fue incorporada al proceso a traves del

artículo 312 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se pudo determinar que se trata de un vicio de forma, y que el legislador ha previsto que en esos casos cuando no se viole derechos fundamentales, la omisión de esas actas acarrea la nulidad solamente cuando no se puedan suplir con certeza sobre la base de su contenido u otro elemento de prueba. Con relación a este razonamiento, el hecho de que el Juez de la Instrucción la admita y sea introducida al proceso, no significa que bajo esta condición simple y llanamente la prueba sea válida, pues como ya dijimos más arriba, el juzgador velar para que la prueba sea recogida con observancia de las disposiciones que establece la Constitución y las leyes, tal y como lo dispone el artículo primero del Código Procesal Penal, ahora bien, la defensa no pidió su exclusión por contener un vicio de forma, como erróneamente establece el tribunal, sino porque conforme se presentó en el plenario, dicha prueba no podía ser admitida en el proceso por ser violatoria justamente violatoria a los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal, y 68 y 69 del texto Constitucional; que para una mejor ilustración de que estamos explicando con relación a la prueba que atacamos, veamos lo que dispone la parte final del artículo 176 del Código Procesal Penal, el registro de personas se hace constar en el acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registro, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. Que solo en estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Sin embargo cuando observamos el acta de registro de persona que le fue practicado al encartado Guillermo José de Jesús Pérez nos percatamos de que la misma no cumple con estas formalidades, en el entendido de que el oficial de policía que requisó al justiciable estipuló en ella, que se le ocupó en el bolsillo derecho de su pantalón un celular marca Samsung color negro, pero no hizo constar al final de la indicada acta la firma del imputado, o la circunstancia de que se rehusó a hacerlo, situación esta que invalida automáticamente la prueba, por consiguiente los jueces que conocieron de la causa no debieron acogerla para ser debatida y valorada en la causa, como ocurrió. Que en ese sentido el artículo 26 del Código Procesal Penal bajo el título de legalidad de la prueba contempla: que los elementos de prueba solo tiene valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho. De su lado el artículo 166 de la misma norma y bajo el mismo título dispone: que los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código; que otro aspecto que no podemos soslayar es cuando el tribunal tras a colocación la resolución 3869-2006, sobre el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, que en su artículo 19 literal d, establece: “cuando se trata de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”, en tal virtud el acta de referencia, cumple con las disposiciones de los artículos 139 y 124 numeral primero del Código Procesal Penal, sobre ese particular la defensa no ha indicado en sus críticas si el documento es público o no como refiere el tribunal, solo ha enarbolado la tesis de que la prueba no cumplió con el debido proceso de ley, toda vez, de que se incorporó de manera irregular, puesto que como establecimos anteriormente, el hecho de que el oficial no plasmara en el acta de registro que el imputado se negó a firmar no podía ser introducida al proceso, pero el tribunal creyó erróneamente que esto era un vicio de forma, y no es así, es una situación de fondo que tenés que suplirse con otro elemento de prueba, que dicho sea de paso no fue presentado en el juicio; resulta que en su afán de justificar su condena el tribunal desnaturaliza los hechos al establecer que en virtud de que el oficial actuante 2do. Tte. Eddy Valenzuela Pinales omitiera escribir que el imputado se negó a firmar el acta, es lo que ocurre con la mayoría de las detenciones, y que por esa circunstancia no la invalida, todo esto es falso, toda vez, que real y efectivamente la norma es clara y precisa al establecer que la omisión de una de las exigencias que deben ser observadas por los funcionarios al momento de instrumentar una acta, debe ser suplida con certeza con otro elemento de prueba, cosa esta que no ha ocurrido en el conocimiento del juicio del presente proceso; que si bien es cierto que el testigo compareciente, Tte. Coronel Kelvin Pacheco Pérez, ha declarado sobre los pormenores llevados a cabo en la investigación, no menos cierto es, que los motivos por el cual carece el acta de registro, es la firma de la persona registrada, la que no ha sido suplida con esta prueba testimonial, máxime que propio testigo adujo ante el plenario que no fue el agente que efectuó dicho registro ni tampoco el arresto del acusado Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande, por lo tanto su sola comparecencia en calidad de testigo no es suficiente para dotar con certeza la omisión incurrida en dicha acta, y así liberar a la aludida prueba de que sea declarada nula, y en

consecuencia su exclusión como prueba documental en el presente proceso; que de las declaraciones del oficial testigo del presente caso, Tte. Coronel Kelvin Pacheco Pérez, se puede establecer que el mismo se circunscribe a explicar cuál fue su participación en los actos efectuados en torno a la investigación y reconoce que el 2do. Tte. Eddy Valenzuela Pinales fue el oficial que ejecutó el registro, sin embargo estas afirmaciones no constituyen en modo alguno la información necesario para dar como suplida la omisión en la firma de la persona a la que le fue desarrollado el registro, puesto que la firma del oficial actuante no es la que falta en la prueba documental, ni es la que está siendo cuestionada por la defensa, sino la falta de la firma del acusado Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande, o los motivos que le impidieron firmar, de tal manera que el tribunal pueda comprobar que realmente el registro se hizo a la persona contra quien se hace uso de esta acta como elemento de prueba, por lo tanto no habiendo otro elemento de prueba idóneo pertinente y suficiente para cumplir con lo previsto por el artículo 139 del Código Procesal Penal, procede la declaratoria de nulidad y exclusión del acta de registro de persona practicada al procesado; que el vicio denunciado en esta instancia recursiva le ha provocado un agravio irreparable al ciudadano Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande, esto así porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas, fruto de lo cual fue condenado sin que existieran pruebas de que haya realizado acciones de las que describen los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal y la Ley 583 sobre Secuestro; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 67, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, legales 172 y 333 del Código Procesal Penal, y la Ley 583 sobre Secuestro, por errónea valoración de los elementos de pruebas y de la propia Ley 583 sobre Secuestro. Resulta que en el segundo medio del recurso de apelación, en el mismo el ciudadano imputado Guillermo José de Jesús Pérez denunció que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio denominado "la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, Ley 583 de fecha 21 del mes de junio del año 1970 sobre Secuestro, para sustentar el mismo, el hoy recurrente estableció que los elementos típicos de la alegada infracción no se configuran en el caso de la especie, como lo es la entrega del dinero al imputado procesado; que como esta Corte de Casación podrá advertirse, para justificar su infausta sentencia la Corte a qua trae a colación en las motivaciones, decisiones de la propia Sala penal de la Suprema Corte de Justicia en torno a la apreciación de los testimonios durante el juicio, en ese sentido establece que el testimonio del señor Diómedes Armando Peña Romero es coherente, porque este señala sin dudar al imputado como una de las partes que cometió el ilícito en su contra, además refiere el tribunal a quo que la víctima en medio del siniestro observó cuando su empleado el ciudadano Héctor Ferguson Peña Guerrero llevó el dinero del rescate a los encartados, consistente en la suma de Cuatrocientos Mil Peso (RD\$400,000.00), e incluso señala que él los vio cuando se repartían el botín; sin embargo contrario a estas aseveraciones que expone la Corte a qua para desnaturalizar los hechos, el ciudadano Héctor Ferguson Peña Guerrero expuso durante la instrucción de la causa lo siguiente: llevé el dinero del rescate al sitio, que ciertamente el señor Diómedes Armando Peña lo llama y le manifiesta que necesitaba un dinero, que compró unas semillas de cebolla y que tenía lógicamente que pagarlas, Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), que esa plata se la entregara a los sujetos que iban a este en ese lugar, es decir, en la esquina de los Bomberos, por otro lado aduce que a las personas que les dio el efectivo andaban en una guagua, de igual manera expresa que no vio a los individuos con la descripción que el señor Peña Romero le ofreció, por último refiere que la persona con la cual hizo la transacción era indiecita, pero que la misma no se encontraba en el salón de audiencia; que el Tribunal a quo dice que el señor Diómedes Armando Peña Romero participó en la entrega del dinero, sin embargo el testigo estrella de la fiscalía establece que él fue llamado por el señor Peña Romero para que les entregara la plata a unos sujetos que estaban en la esquina de los bomberos, al parecer independientemente de que los jueces recurrieron a la indicada sentencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a otorgarle credibilidad a los testigos, es evidente que hicieron un mal uso de ella, puesto que el señor Peña Romero nunca estuvo en el mencionado lugar, por vía de consecuencia los jueces de fondo al igual que la Corte a qua valoraron erróneamente las declaraciones tanto de la víctima como la del testigo; que en cuanto a la conformación de la Ley 583 sobre Secuestro, como establecimos en nuestra instancia de apelación cuando se extrapola minuciosamente esta reflexión que hace el Tribunal a quo acerca del delito de secuestro, somos de opinión de que en el caso de la especie no se configura esta infracción, en el entendido de que el imputado Guillermo José de Jesús Pérez, independientemente de que el señor Diómedes

Armando Peña Romero lo haya señalado como uno de los presuntos autores del plagio del cual fue objeto, para que se constituya el crimen de referencia indefectiblemente la entrega del dinero debe ser hecha, pero específicamente a uno de los captores, en este caso al imputado, circunstancia esta que no se probó fehacientemente durante todo el proceso, puesto que no fue aportada al debate una prueba que haya evidenciado real y efectivamente que la suma de dinero solicitada como rescate por los secuestradores a cambio de la libertad del señor Peña Romero fue a parar a manos del ciudadano Guillermo José de Jesús Pérez; que en ese mismo orden de ideas es válido señalar que el señor Héctor Fergonson Peña Guerrero cuando declara ante el plenario no identifica al imputado Guillermo José de Jesús Pérez, como la persona que le entregó el dinero, es por este motivo que la defensa entienden que no se tipifica el aludido tipo penal, puesto que nadie sabe a quien realmente fue que se le hizo entrega del dinero, si por el contrario el testigo hubiese dicho que fue al imputado evidentemente el crimen si se hubiese concretizado, pero al descartarlo obviamente que no se construye la infracción; que el perjuicio que ha recibido el ciudadano imputado Guillermo José de Jesús Pérez con la emisión de esta sentencia es la pena de 30 años de prisión, situación que no hubiese ocurrido si el tribunal colegiado hubiese observado detenidamente las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 583 sobre Secuestro”;

Considerando, que el recurrente Robert Wagner Pérez Martínez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los argumentos siguientes:

“(…) error en la valoración de las pruebas, porque al momento de analizar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia quedaba claramente evidenciado el vicio planteado ya que por ejemplo se planteaba que en el secuestro se utilizaron ropas militares y una camioneta tipo Toyota Camry Station que supuestamente pertenecía al hoy recurrente pero lo interesante del caso es que ni las ropas militares ni mucho menos la camioneta fueron presentadas al tribunal, en cuanto a este último elemento de pruebas pudo haberse presentado una matrícula y por qué no hasta la manera directa en las instalaciones del tribunal de Peravia para que en base al principio de inmediación y contradicción las juezas pudiesen determinar que ciertamente ese era el vehículo utilizado en la ocurrencia del secuestro. En el mismo orden de ida en ningún momento se demostró que Robert Wagner Pérez Martínez haya recibido dinero fruto de un secuestro y mucho menos que este haya llamado a alguien para exigir el pago tal y como establece la Ley 583 que tipifican el tipo penal llamado secuestro; que decíamos que era importante señalar que según los testigos a cargo, especialmente el que figura en la página 6 de la sentencia que fue recurrida en apelación, el señor Héctor Peña Guerrero, dijo al plenario quien reciba el dinero cerca del parque central de Banasco es ninguno de los procesados y algo muy importante es que ese testigo en ningún momento describió el vehículo que sirvió de transporte para recoger el dinero en el mencionado parque central de Banasco; que se planteaba que había sido tan evidente la errónea interpretación de los elementos de pruebas que según se puede ver en la página 13 la fiscalía no aporta la supuesta arma de fuego que al recurrente se le ocupó según el registro de vehículo de fecha 18 de julio del año 2015, esa pistola era marca Walther Cali 380 y solo se limitaron a presentar una arma de las denominadas chilena y una pistola Belsa 9mm, las cuales no le fueron ocupadas al recurrente; a eso le agregamos que ni dinero se le ocupó, lo cual pudiese en el hipotético caso presumir que era el dinero entregado a la persona que lo retiró en el parque, entonces seguimos insistiendo cual ha sido el elemento vinculante para que al imputado se le imponga 30 años de cárcel; que hicimos énfasis que uno de los motivos para condenar al recurrente es un cruce de llamadas que se realizaron con diferentes números de celulares de los implicados pero entendemos que para que los mismos fueran evaluados en cuanto a la activada probatoria el cruce por sí solo no basta, ya que ese cruce de llamadas no contiene el contenido de las mismas, es decir no se puede ni se pudo determinar si ciertamente en ese mencionado cruce de llamada se estaba orquestando el secuestro de la víctima y/o querellante; expondremos en el mismo tenor dos puntos, lo primero que se pensaría con el propósito de conservar esta evidencia es presentar el teléfono mismo (físicamente) al Ministerio Público, o solicitar de este ordene lo que se conoce como cruce de llamadas a la compañía que brinda el servicio (caso en cuestión), sin embargo, este método tiene como principales inconvenientes que la compañía de teléfonos solo deja registrado los números que han entablado comunicación con una línea en particular, la hora de dichas llamadas, su duración, la fecha de las mismas, la celda desde la cual dicho equipo se ha interconectado, etc. esta información no es en lo absoluto confiable, porque no incluye mensaje de voz o lo que técnicamente se conoce como las conversaciones de las personas que es en lo que hemos hecho insistencia ya que el simple cruce no contiene el contenido lo que se

estaba conversando en un determinado momento; es preciso entonces, que se presentaren medios de prueba de los cuales emerja la convicción en el juzgador sobre la participación de la persona investigada en la realización de una conducta tipificada como delito para determinar si ciertamente la acusación resulta suficiente para probar la culpabilidad del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar las pretensiones de los ahora recurrentes en casacin Cruz Marçsa Arias Lara, Dimedes Armando Pea Romero, Robert Wagner Pérez Martínez y Guillermo José de Jess Pérez, estableció de manera textual lo siguiente:

“Que el examen y exhaustiva ponderación del medio esgrimido por la imputada recurrente Cruz Marçsa Arias Lara, esta Corte, procede a contestarlo de manera siguiente: En Cuanto al único Motivo: Error del tribunal a-quo, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y los artículos 166, 167, 179, 180 y 182 del Código Procesal Penal. La parte recurrente sostiene que el tribunal A-quo violó los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y los artículos 166, 167, 179, 180 y 182 del Código Procesal Penal Dominicano, al declarar culpable a Cruz Marçsa Arias Lara de violar la Ley 36 sobre Armas, en su artículo 39, párrafo II, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia la condenó a tres (3) años de prisión, y se trata de una arma de fuego, marca Berza, 9mm, N.ºm. 762206, con su cargado con cuatro (4) capsulas, con su permiso legal; según el escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio del Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, y en cuanto a la chilena no fue encontrada por el Fiscal, sino por un Policía que la presentó manifestando que la había encontrado, que el Tte. Coronel Kelvin Pacheco Pérez, se pasó de contento, ya que él no podía encontrar nada en un allanamiento, por cuanto el-nico autorizado a encontrar cuerpos de delitos es el Procurador cuando es autorizado por un Juez para que penetre en un domicilio donde se presume que se pueden encontrar objetos comprometedores con un hecho ilícito, en cuanto a este medio, luego de un estudio de la sentencia recurrida se advierte que mediante Orden N.ºm. 149/2015, de fecha 09 de julio del 2015, dictada por el Juez de Instrucción de Peravia, el Magistrado Luis A. Pimentel Rivera, auxiliado por miembros de la Policía Nacional, comandados por el Tte. Coronel Kelvin Pacheco Pérez, en fecha 09 de julio del 2015, procedieron a realizar el allanamiento a la casa marcada con el numero 19, de la calle Primera, del sector Nuevo Milenio de Banç, de la Provincia Peravia, donde reside la señora Cruz Marçsa Arias Lara, de la cual se sospecha que es autor o cómplice de violar la Ley N.ºm. 583 y la Ley 36, donde fue encontrado lo siguiente: “En la habitación se encontraron en los colchones de la cama un arma de fabricación casera de las denominadas Chilenas, un arma de fuego marca Bersa 9 milímetros. N.ºm. 762206, con su permiso, cuatro capsulas y su cargador, encima de una mesa un D y R marca Samsun con su cargador, un celular marca Azumi, color gris imei 35630205-9412015, la suma de veinte mil ciento cincuentas (RD\$20,150.00) pesos en efectivo. También se encontraron los nacionales haitianos Claiberf Varnolus (a) Manolo y Jean Wisguens Lafortune, acta debidamente firmada por el oficial actuante, el representante del Ministerio Público actuante y la persona allanada Cruz Marçsa Arias Lara, de donde se desprende que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “Los funcionarios del Ministerio Público o la Policía Nacional, pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba-tiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código”. En este sentido, siendo el Ministerio Público el encargado de dirigir la investigación de los hechos punibles, es necesario que su actuación se realice por medio de una eficiente labor coordinada con los estamentos investigativos de la policía, la cual es auxiliar de la justicia, por lo que el hecho de que unos de los policías auxiliares del Ministerio Público, encuentre el arma de fabricación casera de las denominadas Chilenas”, no invalida dicha acta, ya que en el presente proceso se ha cumplido con las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 170 y 171 del Código Procesal Penal, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; Que en el examen y exhaustiva ponderación del medio esgrimido por el imputado recurrente Robert Wagner Pérez Martínez, esta Corte, procede a contestarlo de manera siguiente; En Cuanto al-nico medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. La parte recurrente sostiene que toda acusación fiscal o querrela presentada ante el rgano jurisdiccional debe sustentarse en medios de prueba legalmente obtenidos y suficientes para arrojar

elementos de convicción sobre la responsabilidad penal del acusado y por su parte, el Juez está en la obligación de verificar la pertinencia e idoneidad lógica y objetiva de cada medio probatorio ofrecido, para acreditar el hecho objeto de la misma, en particular y en general, la comisión del hecho punible por parte de un sujeto determinado, de modo contrario, la acusación no resultará probada, por no estar basada en fundamentos serios, es decir, si el tribunal colegiado de primera instancia de Ban Shubiese cumplido con lo antes mencionado otra sería la situación procesal de la parte recurrente, en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deben estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en el cruce de llamadas realizadas con diferentes números de celulares de los implicados, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que valoró de forma conjunta los testimonios de la víctima y querellante Diomedes Armando Pena Romero, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Ellos andaban en un carro blanco, me llevaron allá a la casa en construcción en la guagua mía, luego entraron esas persona y oí la voz de esa señora (señalando a la imputada), ella estaba a dos pies detrás de mí. ellos me maltrataron, me apuntaban con la pistola, me dicen te mato, tu vida vale más de cinco (5) millones (RD\$5,000,000.00) de pesos, Me liberaron como en eso’ de las 05:00 y pico de la tarde, llegando a Najayo, una parte de ellos iban en otro vehículo, ellos dos (señalando a los imputados). Le conté a la policía lo mismo que dije aquí, que fui interceptado en mi finca en tal lugar y me llevaban tapado, eran como cinco (5) o seis (6) personas, incluyendo a Cruz María, me interceptaron tres (3) personas, escuche la voz de La mujer, identifiqué al imputado Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande,. Yo puse la denuncia, ellos me quitaron la venda que tenía en los ojos cuando me estaban hablando del rescate, cuando la policía me enseñó las fotos si los identifiqué. Cuando fui a mi casa ya sabía que eran ellos dos”: b-) Testimonio del testigos a cargo Hector Ferguson Peña Guerrero, quien entre otras cosas declaró, en síntesis lo siguiente: “La empresa donde trabajo pertenece al señor Diomedes. Estoy aquí porque fui la persona que llevé el dinero del rescate al sitio. Diomedes me llama y me dice que necesita un dinero, que compré unas semillas de cebolla y que ese dinero lo tenía que entregar, que esos Cuatrocientos Mil (RD\$400.000.00) pesos se lo entregara a las personas que iban a estar en ese lugar, en la esquina de los bomberos, las personas que le entregue el dinero andaban en una guagua, con la descripción que Diomedes me dio”: c-) Testimonio del Tte. Coronel Kelvin Pacheco Pérez, P.N., quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Del número de teléfono del cual se realizó la llamada, sacaron el chip del teléfono y lo pusieron en otro aparato, la llamada del teléfono del cual se hizo la negociación resulta ser del señor Guillermo, ahí identificamos a otra persona conocido como El Gordo y realizamos el allanamiento en la casa de la señora Cruz María. Ese allanamiento se llegó a hacer por varias razones, en esa casa fue visto el carro donde se efectuó el secuestro, en varias ocasiones, era un carro Toyota Camry, color blanco, tipo Station. Cuando hice el allanamiento, encontré dinero en efectivo, un arma de fuego y un arma de fabricación casera de la denominada chilena. La cantidad exacta del dinero eran veintidós mil pesos. Si ese fue el vehículo donde fue apresado el joven y luego identificado por el señor Armando Peña qué ese fue vehículo. (Mostrándole la fotografía del vehículo). Realizamos el allanamiento por labores de inteligencia, a los demás imputados mediante inteligencia electrónica”. Que una vez valorados los testimonios antes descritos, los mismos fueron considerados por el tribunal a-quo, como claros y sinceros, ya que corroboran la acusación presentada por la parte querellante y acusadora, así como también fueron valoradas las pruebas documentales aportadas al proceso por la parte acusadora, consistentes en: a-) Acta de Registro de Personas de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil quince (2015), realizada al imputado Roben Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo, mediante la cual le fue ocupado el teléfono celular marca Alcatel color blanco, IMEI OI4222004512764, con el número 849-450-2517: b-) Acta de Registro de Vehículos de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil quince (2015), practicada al imputado Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo, propietario del vehículo marca Toyota Camry Station, color blanco, donde fue ocupada una pistola marca Walther, cali. 380, n.ºm. 149536 con la corredera montana, ubicada en el piso delantero de

copiloto en el lado derecho. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, .en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia Núm. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. Núm. 1196, 2da. Sala”: por lo que ajuicio de esta Corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a-quo, expone de manera clara y precisa que el imputado Robert Wagner Pérez Martínez, fue identificado por la víctima y querellante Diómedes Armando Peña, como una de las personas que perpetraron el secuestro en su contra, testimonio que es robustecido por el testigo a cargo Tte. Coronel Kelvin Pacheco Pérez, P.N., quien manifestó que por la labor de inteligencia electrónica a través de los medios de comunicación, fue realizado un cruce de llamadas, por medio del cual fueron identificados los imputados, procediendo a realizar un operativo el cual se hizo constar en el acta de registro de persona antes citada, resultando detenido el imputado Robert Wagner Pérez Martínez, a quien le fue ocupado como cuerpo del delito el vehículo marca Toyota Camry Station, color blanco, el cual fue identificado por la víctima y querellante Diómedes Armando Peña, como el vehículo utilizado para cometer el ilícito, en fecha 08 del mes de julio del año 2015, la pistola marca Walther cali 380 Núm. 149536 con la corredera montana, además de que le fue ocupado el teléfono celular marca Alcatel color blanco, IMEI 014222004512764, con el número 849-450-2517 y que mediante el sistema de información de registro de llamadas expedido por la compañía Claro, se pudo comprobar que existen varias llamadas tanto salientes como entrante con los celulares pertenecientes a los imputados Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande y Cruz María Arias Lara, por lo que ha sido destruida la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, quedando comprobada la responsabilidad penal del nombrado Robert Wagner Pérez Martínez, en los hechos que se le imputan Asociación de Malhechores para cometer secuestro en perjuicio de Diómedes Armando Peña Romero, caso previsto y sancionado por los artículos 265, 265, del Código Penal Dominicano y la Ley 583 sobre Secuestro, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. Que en el examen y exhaustiva ponderación del medio esgrimido por el imputado recurrente Guillermo José de Jesús Pérez, esta Corte, procede a contestarlo de manera siguiente: 3.8.1 En Cuanto al-nico medio: Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la Republica Dominicana, 26 y 166 del Código Procesal Penal. La parte recurrente sostiene que se obtuvo y posteriormente fue incorporada al proceso una prueba en violación a la ley, como fue el acta de registro de personas practicada al coimputado Guillermo José de Jesús Pérez y consecuentemente en virtud de ese elemento probatorio viciado se introdujeron otras pruebas que el juez jamás debió valorar para fundamental su condena en detrimento del encartado de referencia. Que cuando observamos el acta de registro de persona que le fue practicado al coimputado Guillermo José de Jesús Pérez nos percatamos de que la misma no cumple con estas formalidades, en el entendido de que el oficial de policía que requisó al Justiciable estipuló en ella, que se le ocupó en el bolsillo derecho de su pantalón un celular marca Samsung color negro, pero no hizo constar al final de la indicada acta la firma del imputado, o la circunstancia de que este se rehusó a hacerlo, situación esta que invalida automáticamente la referida prueba, por consiguiente los jueces que conocieron de la causa no debieron admitirla para ser posteriormente debatida y valorada, como al efecto se hizo. Que en ese sentido el artículo 26 del Código Procesal Penal bajo el título Legalidad de la prueba contempla; Que los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho, que al analizar cuidadosamente el contenido de las argumentaciones expuestas en la motivación de la sentencia por el tribunal a-quo, con relación a la licitud de las pruebas presentadas en el juicio de fondo, es preciso referirse a tan solo a una de ellas para establecer fuera de toda duda razonable que dicho órgano Jurisdiccional ha errado en la exposición de su alegato. En cuanto a este medio, ajuicio de esta Corte, la ausencia de la firma del imputado, no afecta la eficacia probatoria del Acta de Registro de Persona de fecha 18 del mes de julio del año 2015, mediante la cual fue requisado el imputado Guillermo José de Jesús Pérez, en primer lugar porque no hubo cuestionamiento a dicha autoridad y en segundo lugar por que dicha prueba fue admitida por el Juez de la Instrucción e incorporada al

proceso por el tribunal a-quo de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, toda vez que se puede determinar que se trata de un vicio de forma, en tal virtud, el legislador ha previsto que en los casos de que las actas se encuentren viciadas con requisitos de forma, que no violen derechos fundamentales del individuo, la omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no pueden suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba, de conformidad con las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, además es oportuno señalar que mediante Resolución número 3869-2006, de fecha 21 de diciembre del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, Sobre el Reglamento del Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, en su artículo 19 literal d, establece lo siguiente; “Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”, en tal virtud, el acta de referencia, cumple con las disposiciones de los artículos 139 y 124 numeral Primero del Código Procesal Penal, por lo que ha quedado establecido la legalidad y validez de dicha acta, la cual contiene la hora, la fecha, el lugar, el nombre, firma del agente policial actuante, el nombre del detenido y contiene además un detalle conciso del lugar donde fue apresado el imputado y del teléfono celular marca Samsung, que le fue ocupado, motivos por el cual dicha acta ha sido obtenida conforme a las disposiciones de la ley y constituye una cintila probatoria que vincula directamente al imputado Guillermo José de Jesús Pérez, con los hechos que se le imputan, es decir, que en virtud de que al oficial actuante segundo teniente Eddy Valenzuela Pinales, omitiera escribir que el imputado se negó a firmar el acta, que es lo que ocurre en la mayoría de las detenciones, no la invalida, ya que la misma establece de forma clara su contenido y objeto, por lo que dicha acta constituye una cintila probatoria que vincula directamente al imputado Guillermo José de Jesús Pérez, con los hechos que se le atribuyen, por lo que en este sentido, es una obligación del juez, al momento de valorar las pruebas aportadas por las partes, actuar conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. En cuanto al Segundo Medio; Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Ley 583 del año 1970 sobre Secuestro, en lo atinente de que los elementos típicos de la alegada infracción no se configuran en el caso de la especie, como lo es la entrega del dinero al imputado procesado. La parte recurrente sostiene que en el caso de la especie no se configura esta infracción, en el entendido de que el imputado Guillermo José de Jesús Pérez, independientemente de que el señor Diómedes Armando Peña Romero lo haya señalado como uno de los presuntos autores del plagio del cual fue objeto, para que se constituya el crimen de referencia indefectiblemente la entrega del dinero debe ser hecha, pero específicamente a uno de los captores, en este caso al imputado, circunstancia esta que no se probó fehacientemente durante todo el proceso, puesto que no fue aportada al debate una prueba que haya evidenciado real y efectivamente que la suma de dinero solicitada como rescate por los secuestradores a cambio de la libertad de señor Peña Romero fue a parar a manos del ciudadano Guillermo José de Jesús Pérez, en cuanto a este medio, a Juicio de esta Corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los Jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia N.ºm., de fecha 10-10-2001), en tal virtud, la víctima y querellante Diómedes Armando Peña Romero, identifica sin dudar y sin vacilar al imputado Guillermo José de Jesús Pérez, como uno de las personas que cometió el ilícito de secuestro en su forma y afirma que luego de que su empleado Héctor Ferguson Peña Guerrero llevó el dinero del rescate al sitio, consistente en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RDS400, 000,00), pudo observar cuando se repartieron el dinero, testimonio que es robustecido por el testigo Héctor Ferguson Peña Guerrero, quien afirma que por orden de su jefe, le entrego a una persona la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RDS400,000,00), supuestamente para la compra de una semilla de cebolla, prueba esta que certifica la entrega de dinero, siendo considerados dichos testimonios como sinceros y coherentes, además de que fueron incorporados por su lectura, en virtud de las disposiciones vertidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, los siguientes documentos: a) Autorizaciones telefónicas n.ºms. 77-2015 y

79-2015, las cuales fueron utilizadas para extraer información del teléfono celular del imputado Guillermo José de Jesús Pérez; b) Reporte Certificado de Datos de suscriptor expedido por la compañía Claro; c) Tres reportes certificados de fecha 14/10/2015 de la compañía Claro de los Nos. 849-450-2517, 809-828-0811 y 809-361-3200; d) El celular marca Samsung propiedad del encartado Guillermo José De Jesús Pérez, con el número 809-361-3200; e) Gráfico de asociación y vínculo donde se toma como referencia el teléfono celular del imputado marcado con el número 809-361-3200; f) Análisis de los movimientos y posiciones geográficas del teléfono 809-361-3200, con el cual se demuestra que en fecha 08 de julio del 2015, dicho aparato celular muestra un movimiento de traslado desde Santo Domingo Oeste, hasta Matanzas de Baní, lugar donde ocurrieron los hechos; g) Un DVD marcado rotulado por el Inacif, ED-03 83-2015 conteniendo los reportes generados a los tres celulares ocupados a los imputados, h) un DVD con el reporte de Claro de fecha 14/10/2015: i-) Un informe pericial de fecha 14/1/2015, N.ºm. de laboratorio ED-0338-2015 expedido por el INACIF. Que dichas pruebas documentales cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de la víctima y los testigos antes citados, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportada de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. Esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, «os conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.G.J. Sentencia N.ºm. 13, de fecha 10-12-2008), en tal virtud, los jueces están en la obligación de apreciar y valorar todos los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, de modo integral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el representante del Ministerio Público recurrente Dr. Luis Armando Pimentel Rivera, esta Corte, procede a contestarlos de la manera siguiente: En cuanto al Único Medio: Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El representante del Ministerio Público recurrente sostiene que se puede observar que el Ministerio Público presentó acusación en contra de los señores Cruz María Arias Lara, Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande y Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo, toda vez que estos se asociaron y utilizaron armas ilegales para secuestrar al señor Diómedes Armando Peña Romero. Que las juezas al momento de evaluar las pruebas en contra de la Imputada Cruz María Arias Lara, no le dieron su justo valor, puesto que se limitaron hacer una valoración Individual, no así una valoración conjunta, teniendo como resultado la no retención de responsabilidad penal respecto del tipo penal de secuestro. Que luego de examinar cada una de las pruebas señaladas se puede establecer con certeza que al momento de la valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, no se tomó en cuenta los criterios que contemplan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de una valoración integral de las mismas respecto de la imputada Cruz María Arias Lara, que el Tribunal a quo produjo una sentencia en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica y fundamenta su recurso, en los aspectos siguientes; a-) El señor Diómedes Armando Peña Romero, que establece que no la pudo ver porque tenía los ojos vendados, pero que si escucho su voz y que era la imputada Cruz María Arias Lara,; b-) El testigo Héctor Ferguson Peña Guerrero, en la página 7 de la sentencia recurrida, en su parte inicial, señaló entre otras cosas que fue la persona que llevo el dinero del rescate del señor Diómedes Armando Peña Romero, entregando dos paquetes de Doscientos Mil RD\$200,000.00, en billetes de dos mil RD\$2,000.00 pesos: c-) De igual forma el señor Manuel Feliz Medina, en la página 7, manifestó entre otras cosas que la imputada Cruz María Arias Lara le había propuesto secuestrar un hombre, que iba mucho a jugar a la casa de la imputada, que pudo ver varios vehículos en la casa de la misma, y entre ellos estaba una guaguita blanca, la cual la reconoció por una fotografía: d-) El testigo Tic. Coronel Kelvin Pacheco Pérez, manifestó entre otras cosas en el juicio lo siguiente, que el allanamiento que se realizó en la residencia de la imputada Cruz María Arias Lara se hizo porque el carro que se utilizó para el secuestro fue visto varias veces en la casa de la imputada, y se encontró al momento de la requisa una arma de fuego y un arma de fabricación casera de las denominadas chilena. La cantidad exacta del dinero de veintidós mil pesos y alquito: e-) Que el dinero ocupado a la imputada Cruz María Arias Lara, estaba en billetes de la denominación de dos mil pesos, al igual que el dinero entregado por el señor

Héctor Ferguson Peña. Que del estudio del legajo de las piezas y documentos que componen el presente proceso, se ha podido advertir que la nombrada Cruz Marçsa Arias Lara, fue sometida ante el tribunal a-quo, por tener formar acusaci3n presentada en su contra, por la supuesta violaci3n al ilícito de asociaci3n de malhechores, secuestro y porte ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265,266, del Código Penal Dominicano, Ley 583 Sobre Secuestro y el artículo 39 Párrafo II, de la Ley 36-65 Sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas. Que el representante del Ministerio Público recurrente propone la inobservancia o err3nea aplicaci3n de una norma jur3dica, a los fines de obtener la revocaci3n parcial de la sentencia recurrida, en tomo a la imputada Cruz Marçsa Arias Lara, la cual nicamente fue sancionada por el ilícito de poseer ilegalmente un arma de fuego, a cumplir una condena de tres (3) años de prisi3n. Que en el caso de la especie, han resultado como hechos ciertos, no objetos de contradicci3n lo siguientes: a-) Que la v3ctima y querellante Di3medes Armando Peña Romero, declar3 ante el tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: “Que aunque no pudo ver a la se3ora Cruz Marçsa Arias Lara, escucho la voz, que luego de las investigaciones realizadas por él, pudo confirmar que esta se3ora, conjuntamente con un nacional haitiano a quien le llaman Caquito, que trabajaba para él, fueron las personas que planificaron su secuestro, y que muchas personas tienen conocimiento y por temor, no quieren hablar”: b-) Que estas declaraciones han sido robustecidas por el testimonio del se3or Manuel Feliz Medina, quien entre otras cosas manifest3 lo siguiente: “La imputada Cruz Marçsa Arias Lara le hab3a propuesto secuestrar un hombre, que iba mucho a jugar a la casa de la imputada, que pudo ver varios veh3culos que visitaban la casa de la imputada y entre esos veh3culos estaba una guaguita blanca, la cual la reconoci3 por una fotograf3a al serle mostrada en el desarrollo de la audiencia, como el carro Toyota Camry color blanco tipo Station, propiedad del imputado Robert Wagner Pérez Mart3nez: c-) Que adem3s el testigo a cargo Segundo Teniente Kelvin Pacheco Pérez, P.N., entre otras cosas manifest3 lo siguiente: “Se realiz3 un cruce llamadas, partiendo de la llamada que se le hicieron al se3or Héctor Ferguson Peña Guerrero, la llamada del tel3fono del cual se hizo la negociaci3n resulta ser del se3or Guillermo, ah3 identificamos a otra persona conocido como El Gordo y realizamos el allanamiento en la casa de la se3ora Cruz Marçsa. Ese allanamiento se llevo a cabo por varias razones, en esa casa fue visto el carro donde se efectu3 el secuestro, en varias ocasiones, era un carro Toyota Camry color blanco tipo Station. Cuando hice el allanamiento, encontré dinero en efectivo, un arma de fuego y un arma de fabricaci3n casera de la denominada chilena. La cantidad exacta del dinero eran veintid3s mil pesos d-) Que mediante Acta de Allanamiento de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil quince (2015), instrumentada por Dr. Luis A. Pimentel R, Ministerio Público del Distrito Judicial de Peravia, la cual establece lo siguiente: “En Ban3 Provincia Peravia, Rep. Dom, siendo las 06:50 pm. del día nueve (09) del mes de Julio del año dos mil quince (2015). y en virtud de la orden N3m. 149/2015, expedida por el Magistrado Juez de la Instrucci3n, nos Dr. Luis A. Pimentel R, Ministerio Público de este Distrito Judicial de Peravia, y auxiliado por miembros de la Polic3a Nacional comandados por Tte Coronel Kelvin Pacheco, nos hemos trasladado a la casa N3m. 19 de la calle Primera El Nuevo Milenio del sector de Ban3, de esta Provincia Peravia, a los fines de practicar un allanamiento en dicho lugar, donde presumiblemente se encuentren bienes, documentos u objetos relacionados con la Ley 583 y Ley 36, del cual se sospecha es autor la nombrada Cruz Marçsa Arias Lara, cédula 028-0059830-8, de inmediato procedimos a realizar el allanamiento, encontrando lo siguiente: En la habitaci3n se encontr3 en los colchones de la cama un arma de fabricaci3n casera de los denominada chilena, un arma de Juego marca bersa 9Mm. N3m. 762206, con su permiso; encima de una mesa un DVR marca Samsung con su cargador, as3 como un celular marca Azumi, color gris imei 35630205-9412015, la pistola bersa con su cargador y cuatro capsula (4). También ocupamos la suma de veinte mil ciento cincuenta pesos en efectivo (RD\$20,150.000). También se encontraron en dicha casa los nacionales haitianos Claiberf Varnolus(Manolo) y Jean Wisguens (Lafortune). Debidamente firmada por el Oficial Actuante y la persona allanada: e-) Tres reportes certificados de fecha 14/10/2015 de la compa3a Claro de los n3ms. 849-450-2517, 809-828-0811 y 809-361-3200, mediante el cual se prueba la triangulaci3n de la comunicaci3n existente entre los imputados Robert Wagner Pérez Mart3nez, Guillermo José de Jesús Pérez y Cruz Marçsa Arias Lara: f-) Que en virtud del testimonio del testigo a cargo Héctor Ferguson Peña Guerrero, se puede establecer que el dinero entregado por el secuestro consiste en dos fajos de papeletas de la denominaci3n de dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y el dinero ocupado a la imputada Cruz Marçsa Arias Lara, consistente en veinte mil (RD\$20,000.00) los mismos se encontraban en papeletas de la denominaci3n de dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); Que el artículo 333 del Código

Procesal Penal, establece que los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la l gica, los conocimientos cient ficos y la m xima de experiencia. Que en virtud de los hechos planteados, esta Corte es de criterio, que cuando una infracci n ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente est n en la misma situaci n en cuanto a su intervenci n, en tal virtud, existen dos formas de participar en un il cito penal, esto es, autor y c mplice, entendi ndose como autor, aquel que est  en las capacidad de continuar, detener o interrumpir la ejecuci n de un acto il cito, y entendi ndose como c mplice, aquel que concierta la ejecuci n de un acuerdo, una acci n com n, un esfuerzo conjunto, concertando una meta, con la misma intenci n de realizar un il cito penal. Que en virtud de los hechos fijados por el tribunal a-quo, tal como alega el representante del Ministerio P blico recurrente, se ha podido establecer que la imputada Cruz Mar sa Arias Lara, ha tenido una participaci n activa en los hechos que se le imputan, al quedar demostrado por las declaraciones del testigo Manuel Feliz Medina, quien manifest  que est  le hab a propuesto que le har a conseguir mucho dinero, a cambio de que le ayudara a ejecutar un secuestro, que aunque no le manifest  a quien ser a la persona que secuestrar an, este testigo reconoci  en audiencia, cuando le mostraron la fotograf a del veh culo marca Toyota Camry color blanco tipo Station, que habla visto dicho veh culo en la casa de la imputada, adem s de que se le ocup  mediante allanamiento realizado a su morada la suma de veinte mil (RD\$20,000.00), los cuales se encontraban en papeletas de la denominaci n de dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y seg n la declaraci n del se or Hector Ferguson Pe a Guerrero, el dinero entregado para la libertad del se or Di medes Armando Pe a Romero, se encontraba en papeletas de la misma denominaci n, am n de que la v ctima y querellante Di medes Armando Pe a Romero, en su comparecencia ante el tribunal a-quo, al igual que ante este plenario, afirma que reconoci  la voz de la imputada Cruz Mar sa Arias Lara y la se ala como la persona intelectual de su secuestro, es decir, que fue la persona que planific  su secuestro, conjuntamente con un se or de nacionalidad haitiana que trabajaba para  l, de apodo Caquito, adem s de que mediante el sistema de informaci n de registro de llamadas expedido por la compa a Claro, se pudo comprobar mediante los reportes telef nicos que fueron realizadas varias llamadas tanto salientes como entrante con los celulares pertenecientes a los imputados Guillermo Jos  de Jes s P rez (a) El Grande, Robert Wagner P rez Mart nez (a) El Gordo y Cruz Mar sa Arias Lara, en tal virtud, luego de haber valorado los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales aportados al proceso, conforme a la regla de la sana critica, se ha podido determinar que en el caso de la especie, existe una relaci n directa entre el hecho principal, por el cual fueron condenados los nombrados Robert Wagner P rez Mart nez (a) El Gordo y Guillermo Jos  de Jes s P rez (a) El Grande, como autores material del secuestro del nombrado Di medes Armando Pe a Romero y la se ora Cruz Mar sa Arias Lara, contra quien se ha podido demostrar que fije la persona que planifico y que dio instrucciones para ejecutar el secuestro en perjuicio del nombrado Di medes Armando Pe a Romero”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen del fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodearon o acompa an, debiendo calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisi n, sino que est n obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, as  como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para as  dar una motivaci n adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del conglomerado probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selecci n implique un defecto en la justificaci n de su decisi n, siendo defendible en casaci n un quebranto a las reglas de la sana cr tica en la valoraci n probatoria aludiendo de manera espec fica la contradicci n, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que la valoraci n que se hace de las pruebas aportadas en un proceso supone la realizaci n de una labor intelectual que gira en torno a los hechos que est n siendo dilucidados; por lo que, desde ese punto de vista, la valoraci n judicial de la prueba es una labor prejur dica porque los criterios que se utilizan no son propiamente jur dicos, sino, que son criterios vinculados a la experiencia cotidiana, suministrados por la lgica vulgar o el

sentido común, esto lo podemos observar claramente al momento de examinar dentro de un proceso penal la prueba indiciaria, la cual se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal, es decir, se trata de una prueba indirecta porque no se llega de manera directa a los hechos centrales a probarse en un proceso, pero no por ello carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria, debido a que el juzgador puede a través de los principios de libre valoración probatoria y el principio de la sana crítica utilizar la prueba indiciaria para ayudar a construir una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión del mismo;

Considerando, que esa valoración o apreciación de la prueba no puede operar de manera arbitraria y se hace necesario que el juez explique en su decisión el razonamiento lógico, fáctico y jurídico en el que sustenta su decisión final, esto es lo que hicieron los jueces de la Corte a qua al establecer que en el presente caso, de manera específica en los fundamentos marcados con los números 3.9.5 y 3.9.6, lo siguiente:

“ que en virtud de los hechos fijados por el Tribunal a quo, tal como alega el representante del Ministerio Público, se ha podido establecer que la imputada Cruz Marjara Arias Lara, ha tenido una participación activa en los hechos que se le imputan, al quedar demostrado por las declaraciones del testigo Manuel Feliz Medina, quien manifestó que esta le había propuesto que le haría conseguir mucho dinero, a cambio de que le ayudara a ejecutar un secuestro, que aunque no le manifestó a quien sería la persona que secuestrarían, este testigo reconoció en audiencia, cuando le mostraron la fotografía del vehículo marca Toyota Camry, color blanco, tipo Station, que había visto dicho vehículo en la casa de la imputada, además de que se le ocupó mediante allanamiento realizado a su morada la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), los cuales se encontraban en papeletas de la denominación de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y según la declaración del señor Héctor Ferguson Peña Guerrero, el dinero entregado para la libertad del señor Diomedes Armando Peña Romero, se encontraba en papeletas de la misma denominación, además de que la víctima y querrelante Diomedes Armando Peña Romero, en su comparecencia ante el tribunal a quo, al igual que ante este plenario, afirma que reconoció la voz de la imputada Cruz Marjara Arias Lara y la señaló como la persona intelectual de su secuestro, es decir, que fue la persona que planificó su secuestro, conjuntamente con un señor de nacionalidad haitiana que trabajaba para él, de apodo Caquito, además de que mediante el sistema de información de registro de llamadas expedido por la compañía Claro, se puede comprobar mediante los reportes telefónicos que fueron realizadas varias llamadas tanto salientes como entrantes con los celulares pertenecientes a los imputados Guillermo José de Jesús Pérez (a) El Grande, Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo y Cruz Marjara Arias Lara, en tal virtud, luego de haber valorado los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales aportados al proceso, conforme a la regla de la sana crítica, se ha podido determinar que en el caso de la especie, existe una relación directa entre el hecho principal, por el cual fueron condenados los nombrados Robert Wagner Pérez Martínez (a) El Gordo, y Guillermo José de Jesús (a) El Grande, como autores materiales del secuestro del nombrado Diomedes Armando Peña Romero, y la señora Cruz Marjara Arias Lara, contra quien se ha podido demostrar que fue la persona que planificó y que dio instrucciones para ejecutar el secuestro en perjuicio del nombrado Diomedes Armando Peña Romero; que a juicio de esta Corte ha quedado suficientemente establecido por las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, otorgándole credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo propuestos por el Ministerio Público y el actor civil Diomedes Armando Peña Romero, Héctor Ferguson Peña Guerrero, Manuel Feliz Medina y el Segundo Teniente Kelvin Pacheco Pérez, P. N., por ser coherentes y concordantes, al haber realizado un relato claro y preciso, por lo que se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia que reviste a la imputada Cruz Marjara Arias Lara, al haber realizado un análisis objetivo, con apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, utilizando el método o procedimiento de la llamada prueba indirecta o prueba indiciaria, la cual resulta vital para la comprobación de los hechos punibles como es el secuestro y el crimen por encargo. Que en virtud del análisis anterior, se puede establecer que no se pudo probar la participación directa de la imputada Cruz Marjara Arias Lara, en los hechos que se le imputan sin embargo, se ha podido establecer que dio instrucciones para realizarlo y que organizó la materialización del mismo, hecho que constituye el ilícito de complicidad de secuestro. Que para que un comportamiento humano constituya en términos legales un acto de

complicidad punible, es necesario que este se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en el artículo 60 del Código Penal, específicamente, entregar dadas a un tercero para que cometa un crimen o delito, dar instrucciones para cometer un hecho contrario a la ley y facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita. Que una vez establecida la participación de la imputada Cruz Marisa Arias Lara, en el ilícito que se le imputa en la acusación presentada por el Ministerio Público y actor civil, se ha podido destruir la presunción de inocencia que revista a todo procesado, dando por establecido que su actuación constituye el delito penal de cómplice de secuestro, en perjuicio del nombrado Dimedes Armando Peña Cordero, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Procesal Dominicano, Ley 583 sobre Secuestro y el artículo 39 párrafo II de la Ley 36.65 sobre Armas...” ;

Considerando, que la valoración de los indicios realizada por el Tribunal a quo y debidamente constatado por la Corte a qua permitió llegar a la conclusión del móvil delictivo, es decir, toda acción humana, y, la delictiva no es una excepción, presupone una razón o un motivo que los impulsa, estos indicios por sí solos no pueden constituir prueba suficiente, pero unidos a otros indicios pueden comprometer la responsabilidad penal del imputado, como ocurrió en el presente caso; así como también, fueron valorados indicios subsiguientes o posteriores a la comisión del delito; indicios estos que reúnen los requisitos exigidos para su validez y para que puedan ser considerados como prueba indiciaria, toda vez que entre los mismos existe un enlace lógico, preciso y directo del que resulta la certeza de la participación de los imputados Cruz Marisa Arias Lara, Guillermo José de Jess Pérez y Robert Wagner Pérez Martínez, en los hechos que desencadenaron el secuestro y posterior libertad de Dimedes Armando Peña Romero, tras el pago de la suma solicitada;

Considerando, que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia del mismo; en ese sentido esta Sala al examinar de manera íntegra la decisión impugnada advierte que la condena impuesta a los imputados-recurrentes se produjo conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal, confirmando así la Corte a qua la pena impuesta por la jurisdicción de juicio, la cual viene dada por el tipo de crimen de cometido, constituyéndose así en una pena cerrada, como válidamente expresa la Corte a qua al fundamentar el rechazo de sus recursos de apelación;

Considerando, que del examen exhaustivo de los términos en que fue redactada la sentencia y de la ponderación de los indicios destacados por el tribunal juzgador y confirmado por la Corte a qua como comprometedores de la responsabilidad del imputado, y que se sealan como sustentadores de la misma, se pone de manifiesto que los mismos resultan fuertes y confiables, dado que fueron interpretados de manera correcta por el juzgador, atribuyéndole la debida connotación que tienen, ya que manifiestan sin lugar a ninguna duda, cuáles fueron los hechos que vinculan a los imputados;

Considerando, que en el presente caso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo;

Considerando, que del examen exhaustivo de los términos en que fue redactada la sentencia y de la ponderación de los indicios destacados por el tribunal juzgador y confirmado por la Corte a qua como comprometedores de la responsabilidad de los imputados, y que se sealan como sustentadores de la misma, se pone de manifiesto que los mismos resultan fuertes y confiables, dado que fueron interpretados de manera correcta por el juzgador, atribuyéndole la debida connotación que tienen, ya que manifiestan sin lugar a ninguna duda, cuáles fueron los hechos que vinculan a los imputados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en cuanto a los imputados Guillermo José de Jess Pérez y Robert Wagner Pérez Martínez, en razón de que los imputados están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Cruz Marzá Arias Lara, Guillermo José de Jess Pérez y Robert Wagner Pérez Martínez, contra la sentencia marcada con el n.º 0294-2017-SPEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso, a los imputados Guillermo José de Jess Pérez y Robert Wagner Pérez Martínez, por encontrarse estos asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Condena a la recurrente Cruz Marzá Arias Lara, al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.